



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *dos de mayo de 2019.* -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 115/118 esta Corte hizo lugar a la demanda seguida por la firma Desarrollos al Costo S.R.L. contra la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del régimen establecido por la ley provincial 14.333 en relación al impuesto de sellos, mediante el cual se fijó una alícuota diferencial mayor a los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, otorgados fuera de ella y, condenó a dicho Estado provincial a pagarle a la accionante la suma de \$ 71.253, cuya repetición declaró procedente, con más sus intereses.

2°) Que a fs. 120/122 vta. la actora practica liquidación. Esta es impugnada por la demandada a fs. 124/129 en lo que respecta a la tasa de interés aplicable al monto de la condena recaída en estas actuaciones y al reintegro de lo abonado en concepto de tasa de justicia. Al efecto afirma, con relación al primer caso, que los intereses deben ser calculados de acuerdo a la prevista en el Código Fiscal provincial; y respecto del segundo, por la tasa pasiva del Banco Nación para los depósitos a plazo fijo en pesos a treinta días.

Corrido el traslado pertinente, la acreedora solicita su rechazo en los términos de la presentación de fs. 131/132 vta.

3°) Que la primera objeción debe ser parcialmente admitida. En efecto, tal como lo sostiene la Provincia de Buenos Aires, por tratarse de una repetición de impuestos, el *sub lite* debe ser regido por lo dispuesto en el art. 138 del Código Fiscal local (t.o. res. ME 39/11), con arreglo al cual los réditos deben ser liquidados de conformidad con las tasas fijadas en las resoluciones dictadas al efecto por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía (arg. doctrina de las causas "Arcana" -Fallos: 308:283 y "Neumáticos Goodyear S.A." -Fallos: 323:3412-).

4°) Que sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando no ha sido objeto de controversia el momento inicial y final del devengamiento de tales accesorios, estos deben ser computados desde la fecha de interposición de la demanda hasta el día de notificación de la sentencia dictada en autos (art. 138, ley 10.397 t.o. 2011, ya citado). A partir de entonces y hasta el efectivo pago se liquidarán según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (arg. Fallos: 301:223 y causa "Estado Nacional c/ Buenos Aires, Provincia de", Fallos: 340:1570 y sus citas).

Efectuado el cálculo pertinente se establece el monto adeudado a la fecha de esta decisión en la suma de \$ 149.446,75.

5°) Que la restante observación no puede ser atendida. Ello es así, pues este Tribunal ha establecido que los accesorios deben ser calculados según la tasa pasiva a la que se ha hecho referencia en el considerando anterior (arg. causas CSJ 625/1991 (23-A)/CS1 "Abasider S.A. c/ Chubut, Provincia del s/

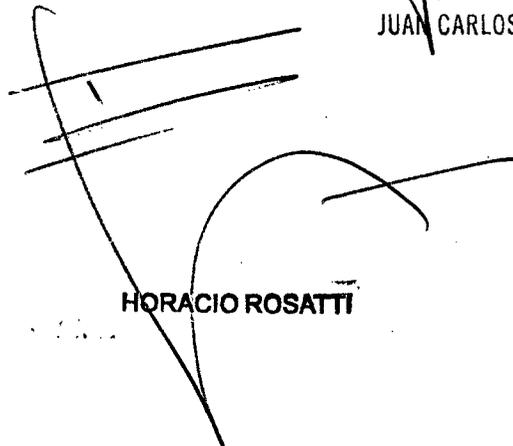
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cobro de australes", sentencia del 8 de noviembre de 2011 y Fallos: 340:1570, ya citado). En su mérito, se fija en \$ 6.090,54 lo adeudado en concepto de reintegro de tasa de justicia.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la demandada a fs. 124/129, con el alcance dado en los considerandos y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, dicha liquidación por la suma total de \$ 155.537,29. Con costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Desarrollos al Costo S.R.L.**, representada por el **Dr. Gonzalo F. Oliva Beltrán**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por la **Dra. María Florencia Quiñoa**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro Juan Fernández Llanos**.